



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 2973 de 2013 en lo relacionado con el régimen de transición de la Reserva de Insuficiencia de Primas para el ramo del SOAT.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos así como con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de tomadores y asegurados;

Que la correcta determinación de las reservas técnicas a cargo de las entidades aseguradoras es un mecanismo apropiado para facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones que las mismas asumen en ejercicio de su objeto social;

Que para el efecto, el Decreto 2973 de 2013, en su artículo 5, fijó a las entidades aseguradoras plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia expida las instrucciones necesarias, para la acreditación de las reservas técnicas de insuficiencia de prima.

Que en particular para el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-, se requiere fijar como plazo el 1 de enero de 2018, con el fin de adelantar un análisis del ramo, que permita evaluar el impacto de los cambios presentados en los valores cubiertos, medidas anti-fraude, variación en el parque automotor, entre otros.

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Modifícase el artículo 5 del Decreto 2973 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 5. Régimen de transición. Las entidades aseguradoras tendrán un plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 2973 de 2013 en lo relacionado con el régimen de transición de la Reserva de Insuficiencia de Primas para el ramo del SOAT”.

expida las instrucciones necesarias según lo dispuesto en el presente Decreto, para acreditar el monto requerido de las siguientes reservas: prima no devengada, insuficiencia de primas, matemática, siniestros avisados y desviación de siniestralidad, hasta entonces se deberá aplicar el régimen vigente. Para la reserva de insuficiencia de primas en el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, las entidades aseguradoras tendrán hasta el 1° de enero de 2018 para su acreditación.

En todo caso, cada entidad aseguradora deberá efectuar los cálculos de impacto en el monto de las reservas técnicas constituidas y presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de las instrucciones mencionadas.

Para la reserva de siniestros ocurridos no avisados las entidades aseguradoras tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente Decreto para su acreditación, hasta entonces se deberá aplicar el régimen vigente para dicha reserva. En todo caso, cada entidad aseguradora deberá efectuar los cálculos de impacto en el monto de esta reserva constituida y presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto.

El cálculo y acreditación de la reserva de insuficiencia de activos entrará en vigencia de acuerdo a las instrucciones que al respecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ponderarlos impactos ordenados por este Decreto con los correspondientes al nuevo margen de solvencia y la entrada en vigencia de las nuevas tablas de mortalidad, con el fin de considerar planes de adecuación específicos para las entidades aseguradoras que así lo requieran.”

Artículo 2. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENASANTAMARÍA